

## JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Tres (3) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	<b>Clara Rosa Castrillón Gutiérrez</b>
Demandados	➤ <b>Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías</b> ➤ <b>Porvenir S.A.</b> ➤ <b>Colpensiones</b>
Rad. Nro.	05001 31 05 004 2019 00126 00
Decisión	<b>Reconoce Personería – No Repone Providencia de 18 de Abril de 2022 – Concede Recurso Apelación</b>

Al tenor de lo previsto en los numerales 1º y 2º del artículo 62 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, contra las providencias judiciales proceden, entre otros, los recursos de reposición y de apelación. A renglón seguido, el artículo 63 ibídem, precisa que el recurso de reposición procede contra los autos interlocutorios, dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por Estados. Y según el numeral 2º del inciso 2º del artículo 65 del mismo código adjetivo, el Recurso de Apelación podrá interponerse "...Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado...".

A su vez, los numerales 4º y 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración de normas establecido en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, preceptúan: "...Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas...". Adicionalmente, "...La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo...".

Conforme al primer articulado del Código General del Proceso, atrás referido, para la fijación de las agencias en derecho el Juez debe aplicar las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura y tener en cuenta las circunstancias especiales que allí se señalan. Y según lo dispuesto en el artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en los procesos declarativos que carecen de cuantía las agencias en derecho de la

primera instancia se fijan entre uno (1) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Y en la segunda instancia entre uno (1) y seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Verificada la Providencia de 18 de Abril de 2022, notificada por Estados Nro. 063 de 21 de igual mes y año, por medio de la cual se realizó la liquidación de costas y agencias en derecho, claramente se infiere que la misma es susceptible de los recursos de reposición y de apelación; y que el plazo para interponerlos vencía el 25 y 28 de Abril de 2022, respectivamente. Y como el Dr. **John Walter Buitrago Peralta**, identificado con la C.C. Nro. 1.016.019.370 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado Nro. **267.511** del C. S. de la J., alegando su calidad de apoderado de **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**, para lo cual allegó certificado de existencia y representación legal que lo acredita como mandatario judicial de ésta, el 25 de Abril de 2022, siendo las 16:42, radicó memorial mediante el cual interpuso “Recurso de Reposición y en subsidio Apelación” en contra de la providencia de 18 de Abril de 2022 (Doc. 31 Expediente Digital), quiere ello significar que los recursos se presentaron dentro del término legal, lo que lleva a esta dependencia judicial a resolver el recurso de reposición interpuesto en los siguientes términos:

Argumenta el profesional del derecho, que la liquidación efectuada “...no se ajusta a la situación...” de **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**, si se tiene en cuenta que la “...AFP actuó bajo escrutinio de la justicia..., agotando todos los requisitos legales y exigibles por la ley para brindar al afiliado toda la información de manera eficaz, oportuna y clara...”. Y conforme a lo previsto en el numeral 6º del artículo 365 del Código General del Proceso “...cuando fueren dos o más los litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso...”; adicionalmente, el numeral 4º del artículo 366 del mismo estatuto, indica que “...también se tendrán en cuenta, entre otras, las circunstancias especiales del proceso...”.

A juicio del mandatario judicial, la tasación de las costas y agencias en derecho debe tener en cuenta “...la gestión del togado, la actividad probatoria, la complejidad del debate jurídico y el resultado obtenido... de la primera instancia...”; y “...la labor del profesional en derecho en el curso primera... instancia, (...) no estuvo enmarcada dentro de una especial dificultad, no... exigió mayor actividad probatoria... y... una vez trabada la litis, se... cito para las audiencias de... los artículos 77 y 80 del CPT y la SS...”. Razón por la cual pide, por vía de

reposición, “...se revoque el auto impugnado, modificándose la liquidación de tal rubro, para disminuir su valor, sin que exceda su cuantía del equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente...”.

En el caso concreto, la Sentencia de Primera Instancia: **1)** Declaró la Ineficacia del Traslado de Régimen Pensional efectuada por **Clara Rosa Castrillón Gutiérrez** – C.C. Nro. **43.436.641** del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad realizada a **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías** en **1995**; y por ende, los traslados posteriores efectuados entre administradoras del mismo régimen pensional a la **AFP Colpatría** en **1999**, a la **AFP Horizonte S.A.** en el **2000** y a la **AFP Porvenir S.A.** en el **2014**. **2)** Ordenó a **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías** y a **Porvenir S.A.** trasladar a **Colpensiones** “...los saldos de la cuenta de ahorro individual, con los rendimientos financieros, cuotas de administración, el porcentaje de la garantía de la pensión mínima, el eventual bono pensional y las primas previsionales y que proceda a normalizar la afiliación en el SIAFP...”. **3)** Ordenó a **Colpensiones** “...reactivar... la afiliación de... **Clara Rosa Castrillón Gutiérrez** al régimen de prima media con prestación definida y... a recibir la devolución de los dineros ordenada...”. **4)** Declaró no probadas las excepciones propuestas. Y, **5)** condenó en “...costas...” a **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías** y a favor de la accionante **Clara Rosa Castrillón Gutiérrez**, incluyendo como agencias en derecho “...la suma de **3 SMMLV**...”.

En segunda instancia, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín confirmó la decisión anterior, modificando y adicionando el numeral segundo de la parte resolutive, en los siguientes términos: **1)** Ordenó “...a la AFP Porvenir S.A. la indexación de los valores a restituir por gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima...”, precisando que “...la devolución de recursos se hará sin equivalencia alguna...”. **2)** Dispuso que la AFP Colfondos S.A. “...restituirá a Colpensiones, debidamente indexados los porcentajes descontados por gastos de administración, seguros previsionales y garantía de pensión mínima...”; y que “...al momento de cumplir la orden, los conceptos aparezcan discriminados por las AFPS con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen...”. Y, **3)** Condenó en costas en la segunda instancia a las accionadas a quienes se les resolvió desfavorablemente el recurso, tasando las agencias en derecho en la suma de \$908.526,00 a cargo de cada una y a favor del demandante.

Esta dependencia judicial, en el auto de obediencia a lo resuelto por el superior, fijó como agencias en derecho en la primera instancia a cargo de **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías** la suma de **\$3.000.000,00**, atendiendo lo dispuesto en el numeral 5º de la parte resolutive de la providencia de 7 de Octubre de 2021. Monto que se estima razonable y equitativo, atendiendo la naturaleza del proceso, la calidad y duración de la gestión realizada; y que, además, se encuentra dentro de los parámetros fijados en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo tanto, **NO SE REPONDRÁ** la decisión cuestionada. Y en su lugar, se **CONCEDERÁ** el **Recurso de Apelación** interpuesto, dado que como se explicó en precedencia, el mismo se presentó dentro del término de Ley.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Medellín**,

### RESUELVE

**Primero:** **RECONOCER PERSONERÍA** para representar a **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías** al profesional del derecho Dr. **John Walter Buitrago Peralta**, identificado con la C.C. Nro. 1.016.019.370 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado Nro. **267.511** del C. S. de la J., en los términos y con las facultades conferidas en el certificado que obra en el Doc. 31 del Expediente Digital.

**Segundo:** **NO REPONER** la **Providencia** de **18 de Abril de 2022** en el proceso ordinario laboral promovido por **Clara Rosa Castrillón Gutiérrez** en contra de **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías**, la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Cesantías** y la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, por las razones expuestas en los considerandos de esta providencia.

**Tercero:** **CONCEDER** el **Recurso de Apelación** interpuesto por el apoderado de **Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías** en contra de la **Providencia** de **18 de Abril de 2022**, por haberse formulado y sustentado en términos de Ley.

**Cuarto:** **REMITIR** el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín para que surta el recurso interpuesto, el cual se **CONCEDE** en el **Efecto Suspensivo**, tal como lo dispone el artículo 5º del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase



**MÁBEL LÓPEZ LEÓN**

Jueza

Nota: Válido sin firma electrónica, por problemas en el aplicativo el día 3 de mayo de 2022.